

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2002562	
Fecha de inicio	08/09/2020	Conselleria de Educació, Cultura y Deporte
Promovida por	D. (...)	Hble. Sr. Conseller
Materia	Empleo público	Av. Campanar,32
Asunto	Abono de indemnizaciones por comisiones de servicio. Reclamación de diciembre de 2018 sin respuesta.	València - 46015 (València)
Trámite	Resolución.	

Hble. Sr. Conseller:

Agradecemos la remisión de su informe. Vistas las alegaciones de la persona interesada, procedemos a resolver la presente queja conforme a lo expuesto a continuación.

Antecedentes

8 de septiembre de 2020: La persona presenta queja. Manifiesta que el 21 de diciembre de 2018 planteó reclamación a la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (Departamento de Personal) para el abono de las cantidades correspondientes a su participación en las comisiones de baremación del concurso de traslados 2015/2016. Declara no haber obtenido respuesta. Su pretensión ante el Síndic es: *El reconocimiento y abono, por parte de la administración, de las indemnizaciones correspondientes a dietas por comisiones de servicios, correspondientes al curso 2015/2016.*

En la reclamación presentada ante la Conselleria de Educación, la persona expone lo siguiente (en esencia):

- La Dirección Territorial de Alicante ha cambiado de criterio, pues en resoluciones anteriores, preveía de modo expreso la percepción de las cantidades que en concepto de indemnización por razones del servicio contenía el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.
- En las Direcciones Territoriales de Valencia y Castellón se continúa previendo de modo expreso la percepción de tales cantidades conforme a la norma citada.
- En aplicación del *principio de reciprocidad*, entiende que al personal nombrado por la Dirección Territorial de Alicante le corresponde asimismo percibir tales cantidades.

14 de septiembre de 2020: Admitida la queja a trámite, se solicita informe a la Conselleria de Educación sobre los aspectos siguientes:

- «1. Respuesta dada a la persona interesada.
2. En el caso de que esta no se hubiera producido todavía:
 - a) Causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por aquella (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas; obligación de resolver).

- b) Medidas adoptadas para remover estos obstáculos.
- c) Indicación expresa de la concreta previsión temporal existente para proceder a su emisión».

9 de noviembre de 2020: Tras requerimiento de emisión de informe, la Conselleria lo emite en los términos siguientes:

«Se ha recibido en esta Dirección Territorial de Educación resolución del Síndic de Greuges referente a la queja núm. 2002562, formulada por Don (...), donde se expone de manera circunstanciada que en fecha 21 de diciembre de 2018 presentó (consta sello de la Conselleria con fecha; sin número de registro asignado) reclamación dirigida a la Dirección Territorial de Alicante (Departamento de Personal) para el abono de las cantidades correspondientes a su participación en las comisiones de baremación del Concurso de Traslados 2015/16. De igual modo, se solicita que se indiquen las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado.

Para responder a esta solicitud del Síndic de Greuges, cabe decir lo siguiente:

Primero. Esta Dirección Territorial no encuentra base normativa que justifique el pago de cantidad alguna por pertenecer a una comisión de baremación del Concurso de Traslados del curso 2015/16 tal y como se desprende de la Resolución de 12 de noviembre de 2015 de la Dirección General de Centros y Personal Docente.

Segundo. La causa por la que no se ha cumplido con la obligación de contestar el escrito presentado, es que éste fue remitido directamente al Servicio de Provisión y Concursos de Personal Docente, pues inicialmente se entendía que el asunto no era competencia de esta Dirección Territorial.

Tercero. Se procederá a emitir respuesta al funcionario a la mayor brevedad».

Adjunta a su informe la resolución correspondiente a la solicitud de la persona interesada, con el texto siguiente:

«FUNDAMENTOS DE DERECHO: La Resolución de 12 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Centros y Personal Docente, por la que se convoca procedimiento de provisión de plazas en los cuerpos de catedráticos y profesores de Enseñanza Secundaria, de profesores técnicos de Formación Profesional, de catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas, de catedráticos y profesores de Música y Artes Escénicas, de catedráticos y profesores de Artes Plásticas y Diseño y de maestros de taller de Artes Plásticas y Diseño dependientes del ámbito de gestión de la Generalitat Valenciana, en la base catorce, evaluación de méritos, establece que se designarán una o Varias comisiones de valoración según el número de participantes en cada una de las direcciones territoriales. Estas comisiones de valoración, que serán nombradas por el director o la directora territorial correspondiente, estarán integradas por un presidente o una presidenta, que formará parte del cuerpo de inspectores o del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa y por cuatro vocales funcionarios y funcionarias de carrera en activo de los cuerpos de catedráticos y profesores de Enseñanza Secundaria, de profesores técnicos de Formación Profesional, de catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas, de catedráticos y profesores de Música y Artes Escénicas, de catedráticos y profesores de Artes Plásticas y Diseño y de maestros de taller de Artes Plásticas y Diseño, actuando como secretario o secretaria el vocal o la vocal de menor edad. La composición de estas comisiones se publicará en la página web de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte y sus miembros estarán sujetos a las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Esta Dirección Territorial no encuentra base normativa que justifique el pago de cantidad alguna por pertenecer a una comisión de baremación del Concurso de Traslados del curso 2015/16 tal y como se desprende de la Resolución de 12 de noviembre de 2015 de la Dirección General de Centros y Personal Docente.

RESUELVO Desestimar la solicitud del abono de los conceptos retributivos de las cantidades solicitadas por la participación en las comisiones de baremación del Concurso de Traslados 2015-16 de Don (...).

25 de noviembre de 2020: La persona presenta alegaciones en los términos siguientes:

«1º) Que con esta misma fecha, 24/11/2020, y a través de este mismo medio (SÍNDIC DE GREUGES) recibimos la Resolución, datada el 9/11/2020, del Director Territorial de Alicante, D. (...), en la que manifiesta que "no encuentra base normativa que justifique el pago de cantidad alguna por pertenecer a una comisión de baremación del concurso de traslados del curso 2015/2016 tal y como se desprende de la Resolución de 12 de noviembre de 2015 de la Dirección General de Centros y Personal Docente " .

2º) Que manifestamos nuestro total desacuerdo en lo manifestado por el Director Territorial de Alicante en base a los siguientes términos:

a. La Resolución de 18 de noviembre de 2015, de la Dirección Territorial de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de Valencia, por la cual se nombran las comisiones de valoración, en su punto tercero dice: "Los miembros que intervienen en el procedimiento selectivo tendrán derecho a la indemnización por razón de servicio prevista en el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios, modificada por el Decreto 64/2011, de 27 de mayo, del Consell, quedando acogidos a la excepción prevista en el artículo 4.4 del mismo." Se adjunta la referida resolución, como DOCUMENTO 1

b. La Resolución de 19 de noviembre de 2015, de la Dirección Territorial de Educación, Cultura y Deporte de Castellón, por la cual se nombran las comisiones de valoración, en su punto tercero dice: "Los miembros que intervienen en el procedimiento selectivo tendrán derecho a la indemnización por razón de servicio prevista en el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios, modificada por el Decreto 64/2011, de 27 de mayo, del Consell, quedando acogidos a la excepción prevista en el artículo 4.4." Se adjunta la referida resolución, como DOCUMENTO 2

c. La Resolución de 18 de noviembre de 2015, de la Dirección Territorial de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de Alicante, por la cual se nombran las comisiones de valoración carece del mencionado punto tercero. Se adjunta la referida resolución, como DOCUMENTO 3

d. Que muchos de los miembros que ya participamos en la baremación del curso 2015/2016 también lo hicimos en varios cursos anteriores y, de igual manera, la resolución de la Dirección Territorial de Alicante carecía de tal punto tercero, no obstante las indemnizaciones por razones de servicio fueron cobradas de la misma forma en las tres Direcciones Territoriales de la Comunidad Valenciana.

3º) Que resulta un agravio comparativo que los miembros de las Direcciones Territoriales de Valencia y Castellón hayan percibido las referidas comisiones por prestación de servicios extraordinarios en el curso 2015/2016, mientras que aquellos que participamos por la Dirección Territorial de Alicante no se nos haya reconocido tal derecho.

4º) Cuanto menos causa sorpresa e incertidumbre la respuesta del Director Territorial de Educación ante el hecho de que se justifique la no respuesta al escrito presentado por nuestra parte en el año 2018 en que "La causa por la que no se ha cumplido con la obligación de contestar al escrito presentado, es que éste fue remitido directamente al Servicio de Provisión y Concursos de Personal Docente, pues inicialmente se entendía que el asunto no era competencia de esta Dirección Territorial". De lo que entendemos que, al dictarse de su parte la resolución al respecto, sí que inicialmente sería de su competencia, pero fue derivada por su parte.»

Consideraciones

Actuación administrativa

Ante una reclamación ante la falta de pago de indemnizaciones por la participación en comisiones de valoración de concursos de puestos de trabajo, la administración:

A. No resuelve la reclamación en plazo. Tras dos años de silencio, justifica tal situación por cuestiones de competencia orgánica entre departamentos de la Conselleria.

B. No aborda las siguientes cuestiones (planteadas por la persona reclamante):

- B.1. En situaciones anteriores, tales indemnizaciones se pagaban por la administración aplicando el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.

- B.2. En las Direcciones Territoriales de Valencia y Castellón se continúan pagando.

C. Resuelve el recurso, en esencia, aplicando el argumento siguiente: *no encuentra base normativa que justifique el pago de cantidad alguna.*

Derechos fundamentales o libertades públicas relacionados con la presente queja

- Derecho fundamental de igualdad (artículo 14 de la Constitución) en cuanto la persona alega que, si en unas Direcciones Territoriales se abonan las indemnizaciones reclamadas y no en otras sin que ello se justifique por la administración, se estaría produciendo un trato desigual sin motivación.

- Derecho a una buena administración (artículo del 9 Estatuto de Autonomía), materializado en el presente supuesto en el derecho a obtener de aquella una resolución dictada en plazo por órgano competente, expresa, motivada, congruente y susceptible de recurso (artículos 21, 35, 88, 119 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) que permita a la persona la defensa de su posición, tanto ante la propia administración como ante los tribunales, con pleno conocimiento de los argumentos de la administración.

Conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de marzo de 2001 la obligación de la administración «de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, (...) entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

A. Cuando la administración no resuelve en plazo la reclamación y tras dos años de silencio, justifica tal situación por cuestiones de competencia orgánica entre departamentos de la Conselleria, evidencia que en su momento no tomó posición razonada sobre tal aspecto y la puso en conocimiento de la persona interesada. Tal obligación de información está prevista entre otros, en los artículos siguientes:

Artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (el subrayado es nuestro):

«En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente».

Artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del Sector Público (Decisiones sobre competencia; ídem subrayado):

«El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados».

Recordemos que parte del contenido de la obligación de resolver es la referida en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015 citada. Este es el primer compromiso que *en todo caso* la administración debe asumir con las personas; esto es, informarles de:

- Que se ha recibido su solicitud.
- Que se ha remitido al órgano competente para resolver.
- El plazo del que dispone este para contestarle.
- Qué efectos tiene la falta de respuesta en plazo (estimatorios/desestimatorios).

El incumplimiento de tal deber genera en las personas incertidumbre, pues ignoran qué pueden esperar de la administración. Desconocen qué ha sido de su solicitud (así, si ha sido recibida por el órgano competente para resolver) si la administración ha incurrido en demora y desde cuándo y si como consecuencia de ello su solicitud puede entenderse estimada o desestimada.

La información contenida en el artículo 21.4 deriva del derecho de las personas interesadas del artículo 53.1 de la misma norma (Derechos del interesado en el procedimiento administrativo) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, conforme al cual (el subrayado es nuestro):

«(...) los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados.»

La reiteración de la presente situación en otras quejas relativas a la actuación de la Conselleria de Educación (por ejemplo: 20-02517, 20-02580, 20-02633, 2002971, 2002977, 2003103, 2003211, 2003212) en las que no consta la emisión de la información contenida en el artículo 21.4 antes citado (ni se da respuesta al Síndic sobre tal aspecto, a pesar de ser requerida de modo expreso) pone en evidencia la necesidad de recomendar a la administración que disponga los medios necesarios para que sean aplicadas a las solicitudes presentadas por las personas las reglas propias del funcionamiento básico de la administración contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que las solicitudes presentadas por las personas vayan seguidas de la información que la administración, *en todo caso*, debe trasladarles (artículo 21.4 citado).

B. Por otro lado, cuando la administración no aborda las siguientes cuestiones, planteadas por la persona reclamante, está evadiendo responder argumentos relevantes para resolver el problema expuesto por la misma:

- B.1. Argumento de la persona: en situaciones anteriores, tales indemnizaciones se pagaban aplicando el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.

O bien se niega tal extremo, o se aborda como un cambio de criterio, que debe ser motivado conforme al artículo 35.1.c de la Ley 39/2015 (Motivación) conforme al cual:

«Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: (...) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes (...)».

B.2. Argumento de la persona: en las Direcciones Territoriales de Valencia y Castellón, las indemnizaciones citadas se continúan pagando.

O bien se niega tal extremo, o se aborda de modo expreso, ya que ello implica poner de manifiesto la disparidad de criterios dentro de una misma administración, que afectaría al principio de igualdad en el tratamiento a las personas.

C. Finalmente, cuando la administración resuelve el recurso sobre la base del argumento siguiente: *no encuentra base normativa que justifique el pago de cantidad alguna*, no está justificando su actuación de modo admisible, ya que, en el presente supuesto, la persona está alegando precisamente que las cantidades reclamadas se estaban abonando y se están abonando en la misma administración, aplicando una normativa que el órgano que resuelve antes aplicaba y ahora declara desconocer.

Así, parte del contenido de la obligación de resolver es el citado en el artículo 88 de la Ley 39/2015 (Contenido; de la resolución). Esto es (el subrayado es nuestro):

- « 1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo (...)
2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste (...)
3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno (...)
4. Sin perjuicio de la forma y lugar señalados por el interesado para la práctica de las notificaciones, la resolución del procedimiento se dictará electrónicamente y garantizará la identidad del órgano competente, así como la autenticidad e integridad del documento que se formalice mediante el empleo de alguno de los instrumentos previstos en esta Ley (...)
7. Cuando la competencia para instruir y resolver un procedimiento no recaiga en un mismo órgano, será necesario que el instructor eleve al órgano competente para resolver una propuesta de resolución (...).»

En cambio, la resolución aportada por la administración resulta claramente evasiva, pues evita responder a las cuestiones planteadas por la persona.

Recordemos que la motivación no precisa un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, pero sí debe existir tal razonamiento, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente extensión para que las personas tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Para recomponer los derechos de la persona promotora de la queja, la presente queja se resolverá en el sentido siguiente:

RECOMENDANDO a la administración que revise su actuación para responder a la persona interesada mediante resolución motivada y congruente (cumpliendo lo dispuesto en los artículos 21, 35, 88, 119 y concordantes de la Ley 39/2015). Esto es, no sólo ajustándose a las pretensiones de la persona, sino también respondiendo de modo justificado a los argumentos objeto de debate (así: ¿se abonaba anteriormente esta indemnización? de ser así ¿por qué ahora no se abona?; ¿se abona en otras Direcciones Territoriales? de ser así ¿por qué no en todas?).

Por tanto, el objetivo del presente acto no es reconocer a la persona su pretensión inicial: el derecho a la percepción de una cantidad económica (cuestión derivada de la interpretación de la legalidad ordinaria), sino que, a la vista del resultado de la investigación realizada, reciba de la administración un servicio respetuoso con los derechos fundamentales y libertades públicas antes citados.

Para evitar de modo general, la reiteración de supuestos de falta de información y respuesta, se resolverá en el sentido siguiente:

RECOMENDANDO a la administración que disponga los medios necesarios (organizativos, materiales, personales, etc.) para que sean aplicadas a las solicitudes presentadas por las personas las reglas del funcionamiento básico de la administración contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así:

- Las solicitudes presentadas por las personas irán seguidas de la información que la administración, *en todo caso*, debe trasladarles (artículo 21.4 de la Ley 39/2015 citada).

- La respuesta a las mismas sea dictada de modo puntual por órgano competente, mediante resolución expresa, motivada (en los términos de dicha norma) congruente y con indicación de los recursos correspondientes (artículos 21, 35, 88, 119 y concordantes de la Ley 39/2015).

Conclusión

De la investigación realizada, se desprende que la actuación de la administración no ha sido suficientemente respetuosa con los derechos y libertades de la persona interesada, dado que no ha sido dictada resolución en plazo a su reclamación de 21 de diciembre de 2018 y cuando lo ha sido, no ha resultado motivada de modo admisible. Para la recomposición de los derechos fundamentales y libertades de la persona, se recomendará a la administración que cumpla con los deberes de información y resolución contenidos en la normativa vigente (en esencia, artículos 21, 35, 88, 119 y concordantes de la Ley 39/2015)

Para evitar la reiteración de situaciones en cuyo origen se halla la falta de información y respuesta por parte de la administración, se recomendará a la administración que disponga los medios necesarios para cumplir con las reglas del funcionamiento básico de la administración contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en esencia, artículos 21, 35, 88, 119 y concordantes de la misma).

RESOLUCIÓN

Concluida la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Ley del Síndic, formulamos las siguientes observaciones:

PRIMERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que revise su actuación para responder a la persona promotora de la presente queja mediante resolución motivada (cumpliendo lo dispuesto en los artículos 21, 35, 88, 119 y concordantes de la Ley 39/2015). Esto es, no sólo ajustándose a las pretensiones de la persona, sino también respondiendo de modo justificado a los argumentos objeto de debate (así: ¿se abonaba anteriormente esta indemnización? de ser así ¿por qué ahora no se abona?; ¿se abona en otras Direcciones Territoriales? de ser así ¿por qué no en todas?).

SEGUNDO: RECOMENDAR a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que, para evitar la reiteración de supuestos de falta de respuesta a las personas, disponga los medios necesarios (organizativos, materiales, personales, etc.) para que sean aplicadas a las solicitudes presentadas por aquellas las reglas del funcionamiento básico de la administración contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así:

- Las solicitudes presentadas por las personas irán seguidas de la información que la administración, *en todo caso*, debe trasladarles (artículo 21.4 de la Ley 39/2015 citada).

- La respuesta a las mismas será dictada de modo puntual por órgano competente, mediante resolución expresa, motivada, congruente y con indicación de los recursos correspondientes (artículos 21, 35, 88, 119 y concordantes de la Ley 39/2015).

TERCERO: Comunicar a la administración citada. Estará obligada a responder por escrito a la presente Resolución, a través del órgano competente, en término no superior al de un mes, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic son o no aceptadas. En tal sentido:

- Si las observaciones finales realizadas en la presente Resolución son aceptadas, la respuesta deberá concretar un plazo razonable para su cumplimiento transcurrido el cual, se deberá comunicar a esta Institución el citado acto de cumplimiento. Si expirado el mismo, la administración no adoptara las medidas citadas o no informase al Síndic de las razones que justifiquen tal situación, la persona promotora de la queja podrá ponerlo en conocimiento del Síndic y este, comunicarlo a la máxima autoridad del organismo o departamento afectado y, en su caso, del Presidente de la Generalitat.
- Si no fuera obtenida una respuesta adecuada, el Síndic incluirá este asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a Les Corts, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud. A la vista del contenido del informe remitido por el Síndic, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la Autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal.
- En caso, de no aceptación, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición.

CUARTO: Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja.

No obstante lo anterior, VE resolverá.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana